



HONORABLE LEGISLATURA DEL CHUBUT
Mitre 550 Rawson - Pcia. del Chubut

IX-108

-

L E Y IX N° 108.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Título I
Consideraciones Generales

Objeto

Artículo 1º.- Créase el programa de “RECUPERO DEL SECTOR PESQUERO” cuyo objeto será sostener la actividad y mano de obra del sector, propendiendo al recupero y consecuente desarrollo del sector referido.

Alcances y requisitos

Artículo 2º.- Establécese que el Programa contemplará la creación de un Registro de Empresas del Sector en dificultades económicas.

Artículo 3º.- Establécese como condición ineludible y necesaria, para ingresar al Programa, el mantenimiento del nivel normal y habitual de la producción. Durante la duración del plazo, en cuyo transcurso no podrán tener lugar los despidos sin causas, deberán abonarse las remuneraciones y los aportes y contribuciones patronales en tiempo y forma y el pago a los proveedores. Los incumplimientos graves y/o reiterados de las obligaciones de carácter laboral asumidas, calificados como tales por la autoridad laboral, acarrearán la pérdida de los beneficios otorgados.

Artículo 4º.- Fíjase el plazo de treinta (30) días desde la reglamentación de la presente para que las Empresas del Sector Pesquero puedan adherirse al presente programa.

Título II
Exenciones y beneficios

Artículo 5º.- Exímase a los beneficiarios del programa de “RECUPERO DEL SECTOR PESQUERO”, de los impuestos, tributos y tasas que a continuación se detallan:

- a) del cien por ciento (100%) del 8 por mil (artículo 38 Ley X N° 15);
- b) del cien por ciento (100%) de la tributación local sobre combustible (2%);
- c) del cien por ciento (100%) de los ingresos brutos;
- d) del cien por ciento (100%) del canon de extracción;
- e) de los costos portuarios.

En lo referente al punto e) del presente los beneficios alcanzarán los siguientes ítems:

Se bonificará el cien (100) por ciento de:

e.1.) Servicio a las cargas en lo referido a exportación;

e. 2.) el uso de balanza por cada pesada;

e. 3.) del uso de cámara de transferencia si consolidan dentro de zona portuaria;

e. 4.) de la estadía con los sujetos y las condiciones y requisitos que la reglamentación determine.

Se bonificará en un cincuenta (50) por ciento:

e.5.) los costos de almacenaje;

e.6.) los costos del agua y energía

Título III

Reglamentación, autoridad de aplicación y vigencia

Artículo 6°.- Sujétase a la reglamentación del Programa creado todas las cuestiones referentes a la adhesión, obligaciones de los beneficiarios, sanciones a los incumplimientos y todo otro asunto relacionado con el objeto del presente.

Artículo 7°.- Será autoridad de aplicación del presente régimen -y de sus normas reglamentarias- el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Bosques y Pesca.

En tal carácter, queda facultado para dictar los actos administrativos que resulten pertinentes para el cumplimiento de los fines previstos en el Programa que por esta Ley se crea.

Artículo 8°.- La autoridad de aplicación deberá dar cuenta, inmediatamente, a la Dirección General de Rentas de las Empresas del Sector que se adhieren al Programa, comunicando las exenciones concedidas y su plazo. Informa de suspensiones, revocaciones o sanciones que se apliquen como consecuencia.

Artículo 9°.- Establécese que la duración del presente Programa será de ciento ochenta (180) días. El plazo mencionado se comenzará a computar desde la publicación en el Boletín Oficial del Decreto Reglamentario del mismo.

Artículo 10°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE.

**Lic. EDGARDO ANTONIO
ALBERTI**

GUSTAVO MAC KARTHY

Secretario

Legislativo

Presidente

Honorable

Legislatura

Legislatura

Dr. CÉSAR

Honorable

de la Provincia del
Chubut
Provincia del Chubut

de la